



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León  
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales  
C/ Santiago Alba, 1  
47008 VALLADOLID**

**Expediente: 314/2024**

**Asunto: Irregularidades en el proyecto de construcción de conexión aguas residuales a la EDAR de XXX (Palencia) / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de queja hacía alusión a la posible irregularidad cometida en la realización del proyecto de una infraestructura de tratamiento de residuos promovida por la Administración autonómica en la localidad palentina de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por la persona autora de la queja, la Administración implicada y demás que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las deficiencias formales detectadas en el proyecto de conexión de las aguas residuales a la Estación Depuradora de Aguas Residuales (en adelante, EDAR) de XXX (Palencia), que fue contratado por la empresa pública “SOCIEDAD PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE, S.A (en adelante SOMACYL)” a la consultora “XXX S.L.U”. En efecto, según se afirma, la persona que aparece como firmante de todos los documentos (la memoria descriptiva, el estudio básico de seguridad y salud, el estudio de gestión de residuos, los 3 planos del anejo de expropiaciones, el plan de control de calidad, los 16 planos que conforman el documento nº 2 Planos, el pliego de prescripciones técnicas particulares que es el documento nº 3 del Proyecto, el cuadro de precios nº 1, el cuadro de precios nº 2, y el



presupuesto general de la obra) es D. XXX, trabajador de la empresa SOMACYL, lo cual contravendría lo exigido en la normativa de contratos vigente, ya que el autor del proyecto debería ser un técnico competente de la consultora contratada.

En su informe remitido, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio reconoció el error cometido en los documentos de dicho proyecto, comprometiéndose a subsanarlo para futuras contrataciones que realice dicha empresa pública. De esta forma, *“el técnico de la empresa pública SOMACYL ha realizado labores de supervisión y de responsable del contrato de redacción, pero no de redacción ni de autor del contrato, debiendo figurar, conforme a una denominación más ajustada a la legislación de contratación pública, como "responsable del contrato" en lugar de "autor de proyecto", denominación que constará en el futuras ocasiones (el subrayado es nuestro), al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014”*.

Asimismo, tras reiterar lo anteriormente transcrito, se resalta en un informe posterior elaborado por SOMACYL que *“habiendo desarrollado los técnicos labores de responsable del contrato y no de autor de proyecto, la empresa pública no ha abonado cantidad alguna por este concepto a sus técnicos fuera del marco de su contrato laboral con la sociedad (el subrayado es nuestro), no procediendo descontar cantidad alguna al adjudicatario del contrato”*.

En consecuencia, tras analizar este contenido, se acordó por esta Procuraduría archivar el expediente de queja al considerar que se había solucionado el problema al tratarse meramente de un error puntual. Sin embargo, posteriormente, el reclamante nos ha dado traslado de un informe elaborado el XXX de octubre de 2024 por la Secretaría General del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (Reg. salida 2024XXX), en el que se identificaba al Sr. XXX no sólo como el autor del proyecto de conexión de aguas residuales de XXX a la EDAR elaborado en XXX de 2022, sino también de otros proyectos visados por ese Colegio en la Comunidad Autónoma:

- Proyecto red de saneamiento de Para, conexión de XXX a XXX, red de saneamiento zona este de XXX y conexión a EDAR de XXX (Burgos). XXX 2020: D. XXX.

- Proyecto de ejecución abastecimiento de agua potable a la localidad de XXX desde la ETAP de XXX (Soria). XXX 2021: D. XXX.

- Proyecto de ejecución EDAR en el municipio de XXX (Burgos). XXX 2022: D. XXX.

- Proyecto de ejecución EDAR de XXX (Ávila). XXX 2022: D. XXX.



- Proyecto de ejecución de EDAR en el municipio de XXX (Burgos). XXX 2023:  
D. XXX.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León», que pasó a denominarse «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.» conforme a lo dispuesto en el número 1 de la Disposición Final Tercera de la Ley 9/2012, de 21 diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. Se trata de un instrumento creado por la Administración autonómica para intervenir en el sector medioambiental, y fundamentalmente para participar en el ejercicio de aquellas competencias que tiene atribuidas tanto en materia de caza, pesca y protección de los ecosistemas en los que se desarrollen estas actividades, como en la programación, aprobación y tramitación de inversiones en obras públicas de su interés, entre ellas las de abastecimiento y saneamiento de aguas, con la función de ayudar a las Corporaciones Locales.

Tal como se prevé en la Exposición de Motivos de dicha norma, se trata de una entidad creada con el fin de incorporar actuaciones sometidas a derecho privado a la gestión pública, la cuales dotan de celeridad a la actuación que se pretende realizar. A tal efecto, el artículo 2.1 a) de la citada norma prevé expresamente que esta empresa pública *“tendrá como objeto social:*

*a) La realización de todo tipo de trabajos, explotaciones, obras, estudios, informes, proyectos, dirección de obras, consultorías, asistencias técnicas y servicios relacionados con la promoción, protección, conservación, regeneración o mejora del medio ambiente, en los ámbitos del medio natural, de la calidad ambiental, de los yacimientos minerales y recursos geológicos y de las infraestructuras hidráulicas y ambientales (el subrayado es nuestro), bien por encargo de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, o bien por decisión libre, en el propio ejercicio de la actividad correspondiente al objeto social de la empresa, en el marco de la política ambiental de la Comunidad y con la finalidad de lograr la máxima eficiencia en la financiación de las inversiones públicas”.*

Por lo tanto, entra dentro del ámbito de actuación de SOMACYL realizar los proyectos de abastecimiento y de depuración de aguas residuales, pudiendo a tal fin *“firmar convenios y acuerdos con las Administraciones Públicas y con particulares (artículo 2.2 de la Ley 12/2006)”*, dado que el artículo 5.1 de esa norma prevé que pueda tener *“la consideración de medio propio personificado de:*

*a) La Administración General de la Comunidad de Castilla y León.*



*b) Las Diputaciones Provinciales de Castilla y León.*

*c) Los Ayuntamientos de Castilla y León con una población superior a 20.000 habitantes.*

*d) Las entidades del sector público dependientes de cualquiera de las anteriores que tengan la condición de poderes adjudicadores”.*

Sin embargo, la aplicación del régimen jurídico privado, como medio más ágil para satisfacer los intereses públicos, no es totalmente incondicionada, ya que se debe cumplir el régimen general establecido en el artículo 94 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León: *“Las empresas públicas se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación. En ningún caso podrá disponer de facultades que impliquen el ejercicio de potestades públicas (el subrayado es nuestro)”*. Esto supone que deban aplicarse a estas empresas públicas los principios de contratación del sector público, al estar incluidos en el ámbito subjetivo de la legislación de contratos del sector público, conforme a lo previsto en el artículo 3.1 h) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014: *“A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público las siguientes entidades:*

*a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local. (...)*

*h) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a), b), c), d), e), g) y h) del presente apartado sea superior al 50 por 100...”*

Esta previsión tiene como finalidad primordial la aplicación de los requisitos y garantías a que se sujeta la contratación en el Derecho público, aplicándose a SOMACYL, ya que conforme a lo previsto en el artículo 3.2 de su norma reguladora, su capital *“será íntegramente de titularidad pública”*. Por lo tanto, todos los proyectos objeto de la presente queja deben cumplir las previsiones formales establecidas en el artículo 233.1 de la Ley de Contratos del Sector Público: *“Los proyectos de obras deberán comprender, al menos:*

*a) Una memoria en la que se describa el objeto de las obras, que recogerá los antecedentes y situación previa a las mismas, las necesidades a satisfacer y la*



*justificación de la solución adoptada, detallándose los factores de todo orden a tener en cuenta.*

*b) Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida, así como los que delimiten la ocupación de terrenos y la restitución de servidumbres y demás derechos reales, en su caso, y servicios afectados por su ejecución.*

*c) El pliego de prescripciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que esta se llevará a cabo, las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista, y la manera en que se llevará a cabo la medición de las unidades ejecutadas y el control de calidad de los materiales empleados y del proceso de ejecución.*

*d) Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración. El presupuesto se ordenará por obras elementales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.*

*e) Un programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra de carácter indicativo, con previsión, en su caso, del tiempo y coste.*

*f) Las referencias de todo tipo en que se fundamentará el replanteo de la obra.*

*g) El estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las normas de seguridad y salud en las obras.*

*h) Cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario”.*

Al respecto, esta Procuraduría consideró en un primer momento que, siguiendo lo informado tanto por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, como por SOMACYL, se trataba de un error concreto y que, en realidad, el Sr. XXX no era el autor de este proyecto, sino únicamente su responsable en los términos previstos en el artículo 62.1 de la Ley 9/2017: “Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan (el subrayado es nuestro). *El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él”.*



Sin embargo, tras analizar el informe elaborado el 1 de octubre de 2024 por la Secretaría General del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se constata que el Sr. XXX no fue el responsable de dicho contrato, sino que fue el autor de este proyecto, y además de otros cinco que fueron visados también en dicho Colegio y que se encuentran dentro del ámbito territorial autonómico, de los cuales tres fueron elaborados con fecha posterior al que es objeto de la presente queja. Esta situación ha motivado que se haya considerado oportuno por esta Defensoría formular una Resolución para que el órgano competente de esa Consejería analice las consecuencias jurídicas que pudiera suponer que un empleado de la empresa pública autonómica SOMACYL aparezca como autor de un proyecto –aunque no haya cobrado– cuya redacción fue contratada a una consultora privada, en concreto a la entidad “XXX, S.L.U”, y si esta circunstancia pudiera haber supuesto alguna consecuencia en el caso de que se acreditase un incumplimiento de la normativa vigente en materia de incompatibilidades.

Además, resulta necesario tener en cuenta que el artículo 7 j) del Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, atribuye a la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental, *“la planificación e impulso de las actuaciones de interés de la Comunidad en materia de abastecimiento de agua, depuración de aguas residuales y encauzamientos y defensas de márgenes en áreas urbanas, que no sean de interés general del Estado”*. De manera más concreta, la Orden MAV/570/2022, de 27 de mayo, desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de esa Consejería, atribuyéndose en su artículo 27 al Servicio de Calidad de las Aguas la planificación, programación y gestión de las actuaciones en materia de calidad de las aguas, la elaboración de informes, la dirección técnica y seguimiento de las actuaciones e inversiones previstas en la letra anterior, y la propuesta al órgano de contratación de criterios y orientaciones de carácter técnico para su inclusión en la redacción de proyectos de calidad de las aguas y en las instrucciones correspondientes.

En consecuencia, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende recordar a la Administración autonómica la necesidad de que los funcionarios competentes de los mencionados Servicios de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental lleven a cabo, en el ejercicio de estas competencias, la supervisión técnica de aquellos proyectos de depuración de aguas residuales que acometa SOMACYL.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICO: Que, en ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 7 j) del Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la**



Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, y en el artículo 27 de la Orden MAV/570/2022, de 27 de mayo, desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de esa Consejería, se analice por los órganos competentes de esa Consejería las consecuencias jurídicas que pudiera determinar que aparezca en el visado del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un empleado la empresa pública “SOCIEDAD PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN, S.A.”, como autor del proyecto de conexión de las aguas residuales a la Estación Depuradora de Aguas Residuales de XXX (Palencia), cuya redacción había sido contratada a la entidad mercantil “XXX S.L.U”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López